

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 24 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el registro electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no estar de acuerdo con la respuesta recibida a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 6 de noviembre de 2025 ante la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo:

«Solicito acceso, en formato electrónico, a la documentación contenida en los siguientes expedientes:

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].»

SEGUNDO. El día 3 de diciembre de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la documentación a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 26 de diciembre de 2025 tuvo entrada un escrito de alegaciones de la Dirección General de Presupuestos, en el que esta manifestó lo siguiente:

«[...] se resolvió al amparo de lo dispuesto en el art. 43.6 LTPCM (art. 22.3 LTAIBG), según el cual: “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”, por ello, en la resolución se facilitó el link a la página web de la Comunidad de Madrid en la que se publican, en cumplimiento del art. 18.a).5º LTPCM, “los créditos extraordinarios, suplementos y modificaciones de créditos, relativos a los Presupuestos y su justificación”.

La documentación que solicita el interesado es la que compone un expediente de transferencia de crédito de conformidad a lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, así como en la Orden de 9 de marzo de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda, reguladora de la tramitación y documentación de las modificaciones de crédito y otras operaciones sobre los presupuestos. Esta documentación es la siguiente:

- SOLICITUD: Deberá contener las aplicaciones de gastos y/o ingresos sobre las que se efectúa la modificación. Se indicará expresamente la unidad orgánica, el programa y la desagregación económica, a nivel de subconcepto y, en su caso, el proyecto de gasto y fondo de financiación que resulten afectados, así como su carácter consolidable o no en ejercicios futuros.

Esta información aparece en el resumen de la transferencia de crédito que se publica:

“Nº EXPTE: [REDACTED] FECHA: 16.02.2024 IMPORTE: 1.466.060,32
Transferencia de crédito por la que se incrementa el subconcepto 25210 -Hospital General de Villalba-, del programa 312A "Atención Hospitalaria", del centro gestor 171188100 Servicios Centrales del Servicio Madrileño de Salud, para hacer frente al pago del importe fijado en la sentencia número 739/2023, firme desde enero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación al procedimiento ordinario 896/2021, a favor de IDC SALUD VILLALBA, S.A.”

- MEMORIA: en la que se deberá justificar la necesidad y oportunidad de la modificación, y recoger: clase y tipo de modificación, normas en las que se base, incidencia en objetivos e indicadores, incidencia en ejercicio corriente y futuros, en su caso, incidencia en créditos financiados, recursos para su financiación, en su caso, si afecta a gastos de inversión, la ficha de proyectos de gasto.

“Nº EXPTE: [REDACTED] FECHA: 16.02.2024 IMPORTE: 1.466.060,32.
Transferencia de crédito por la que se incrementa el subconcepto 25210 -Hospital General de Villalba-, del programa 312A "Atención Hospitalaria", del centro gestor 171188100 Servicios Centrales del Servicio Madrileño de Salud, para hacer frente al pago del importe fijado en la sentencia número 739/2023, firme desde enero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación al procedimiento ordinario 896/2021, a favor de IDC SALUD VILLALBA, SA”.

Informe de Intervención: este informe tiene como objeto comprobar el cumplimiento de los requisitos legales de las modificaciones de crédito, es decir, que existe crédito o financiación, que se autoriza por el órgano competente y que cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente. Es decir, si el informe de la Intervención fuera desfavorable, la modificación de crédito no se hubiera podido autorizar.

- Orden del órgano competente (en estos casos la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo) autorizando la modificación: en este documento se recoge la misma información que la señalada en la solicitud».

QUINTO. Mediante notificación de fecha 5 de enero de 2026 se dio traslado de esta documentación al reclamante, y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente acuse de recibo de la notificación telemática aceptado por el reclamante ese mismo día 5 de enero de 2026. En su escrito de alegaciones, el interesado manifestó lo siguiente:

«PRIMERO.- Sobre la insuficiencia de la remisión a la web de "publicidad activa". La Consejería fundamenta su respuesta en que la información ya es pública en el portal de transparencia. Sin embargo, tal y como se acreditó en la reclamación inicial, el enlace facilitado contiene únicamente listados resumen trimestrales. Estos documentos solo muestran el número de expediente, fecha e importe, pero omiten el sustrato documental solicitado: memorias justificativas, informes de la Intervención y propuestas de resolución. El artículo 19.3 de la LTAIBG solo permite la remisión a la web cuando la información publicada es idéntica a la solicitada, circunstancia que aquí no concurre.

SEGUNDO.- Vulneración del concepto legal de "Expediente Administrativo". La Administración confunde deliberadamente el deber de "publicidad activa" (difundir resúmenes) con el "derecho de acceso" a un expediente. Según el artículo 70.1 de la Ley 39/2015 (LPACAP), el expediente es el "conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa". Un cuadro estadístico o un listado en PDF elaborado *ad hoc* para la web no constituye un expediente y, por tanto, no satisface el derecho del ciudadano a fiscalizar el destino de los fondos públicos.

TERCERO.- Especial relevancia de la documentación solicitada (Sobrecostes Sanitarios). Los expedientes objeto de esta reclamación (como el [REDACTED] y otros) suman cuantías millonarias destinadas a liquidaciones de conciertos sanitarios y deudas de ejercicios anteriores. Sin acceso a las memorias e informes de fiscalización, resulta imposible conocer el "porqué" y bajo qué amparo legal se han ejecutado estas modificaciones que, según fuentes públicas, han supuesto sobrecostes de cientos de millones de euros en el ejercicio 2024. La opacidad administrativa en este punto genera una indefensión material que este Consejo debe reparar.

CUARTO.- Inexistencia de límites legales para el acceso. En sus alegaciones, la Consejería no ha invocado ninguno de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG (como seguridad o intereses económicos) para denegar los informes solicitados. Al no existir restricción legal motivada, la regla general debe ser el acceso íntegro a la información, tal y como ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». En este caso, la reclamación ha sido presentada en plazo.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes, respectivamente. Ambos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

QUINTO. En este caso, el reclamante solicitó acceder a la documentación contenida en una serie de expedientes relativos a materia presupuestaria. La Dirección General reclamada, por su parte, indicó al interesado cómo acceder a la información ya publicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.6 LTPCM. Tras consultar el enlace facilitado, este Consejo ha constatado que la información publicada se corresponde únicamente con algunos datos relativos a los números de expedientes, fechas e importes, pero no figuran publicados los contenidos solicitados por el reclamante.

Dicho de otro modo, la información publicada por la Dirección General reclamada en cumplimiento de sus deberes de publicidad activa no se corresponde con los contenidos solicitados por el reclamante, quien ha ejercido el derecho de acceso a la información (publicidad pasiva) y ha solicitado la documentación que integra los expedientes mencionados.

Si tenemos en cuenta que los documentos solicitados se incardinan en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, así como el hecho de que ni este Consejo ni la Dirección General reclamada han apreciado la concurrencia de alguno de los límites o causas de inadmisión previstos en la legislación de transparencia, procede la estimación de la reclamación que nos ocupa.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a los documentos solicitados, debidamente anonimizados.

SEGUNDO.- Instar a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.23 18:46